

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 21/25-26 (ORD-124/25-26 CNDD)

En la fecha 3 de marzo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por Dña. Raquel Santiago Álvarez, árbitra designada para el encuentro jornada 5 del campeonato de selecciones autonómicas M17 femenino entre la selección de Cataluña M17 y la selección de la Comunidad Valenciana M17 contra el Acuerdo tomado, con fecha 26 de febrero de 2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador ORD-124/25-26, en relación con el partido referenciado anteriormente, en el que se acordó lo siguiente:

“SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa a Dña. Raquel SANTIAGO ALVAREZ por no presentarse puntualmente en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro en la Jornada 5 de la competición CESA M17 Femenino. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.”

I. COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby y en el Reglamento de Procedimiento y de Competiciones (RPC), correspondiendo a este Comité la revisión en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en materia disciplinaria, *siendo el recurso de apelación el cauce ordinario para impugnar ante este Comité las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.*

El recurso ha sido presentado dentro del plazo reglamentario de cinco días, *habiéndose recibido la resolución recurrida el día 27 de febrero de 2026 e interponiéndose el presente recurso de apelación dentro del plazo de cinco días concedido al efecto.*

II. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La Jornada 5 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino enfrentó a la Selección de Cataluña M17 contra la Selección de la Comunidad Valenciana M17. Dicho encuentro se celebró el día 31 de enero de 2026 en Sitges.

SEGUNDO. – El encuentro estaba fijado para las 14:00 horas, sin embargo, la árbitra sufrió un retraso en el tren, llegando al terreno de juego a las 13:40 horas y el partido finalmente comenzó a las 14:25 horas, habiendo sido previamente informados ambos equipos de la incidencia.



TERCERO. – El 6 de febrero de 2026, Dña. Raquel SANTIAGO ÁLVAREZ recibió notificación de la incoación del procedimiento, concediéndose plazo de alegaciones hasta el 10 de febrero de 2026 a las 14:00 horas. No se recibió escrito de alegaciones por parte de la árbitra Dña. Raquel SANTIAGO ÁLVAREZ en el plazo inicial concedido por el Comité Nacional de Disciplina.

CUARTO. – El Comité Nacional de Disciplina declaró a la árbitra decaída en su derecho de evacuar el trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015, y procedió a calificar los hechos como constitutivos de Falta Leve 2, prevista en el artículo 95.2 b) RPC, por falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro.

QUINTO. – El partido de la Jornada 12 de la División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el equipo local RC Sitges y el CN Poble Nou, celebrado en el mismo día, en el mismo campo y con posterioridad al encuentro objeto de recurso, se pudo celebrar sin retrasos ni impedimentos de ningún tipo (hecho que ha sido comprobado por este Comité).

III. SANCIÓN QUE SE RECURRE

La resolución dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en fecha 26 de febrero de 2026, en el marco del Expediente Ordinario núm. ORD-124/25-26, acuerda sancionar con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa a Dña. Raquel SANTIAGO ÁLVAREZ por no presentarse puntualmente en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro en la Jornada 5 de la competición CESA M17 Femenino.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El Comité Nacional de Disciplina declaró a la árbitra decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015, al no haberse recibido escrito alguno de su parte en el plazo concedido.

Sobre el fondo, el Comité Nacional de Disciplina consideró que la árbitra había incurrido en la conducta tipificada en el artículo 95.2 b) RPC, que califica como Falta Leve 2 la "falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro", siendo la horquilla sancionadora aplicable de dos a tres encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

La resolución de primera instancia no tomó en consideración circunstancia atenuante ni justificativa alguna, limitándose a constatar la tardanza de la árbitra sin entrar a valorar sus causas o el contexto en el que se produjo.



V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La apelante alega, en primer lugar, ausencia de culpabilidad. Expone que el encuentro estaba fijado para las 14:00 horas y que su llegada prevista a Barcelona era a las 10:59 horas, con margen suficiente para desplazarse hasta Sitges. Sin embargo, el tren de Iryo sufrió un retraso de 1 hora y 21 minutos, llegando a las 12:20 horas, por causas completamente ajenas a su voluntad, imprevisibles y no imputables a conducta negligente. A pesar de ello, llegó al terreno de juego a las 13:40 horas y el partido comenzó a las 14:25 horas, habiéndose informado previamente a ambos equipos. En consecuencia, sostiene que no concurre el elemento de culpabilidad, requisito indispensable en el ámbito disciplinario deportivo, al tratarse de una circunstancia de fuerza mayor ajena a su control.

En segundo lugar, alega diligencia en el ejercicio del derecho de defensa. Señala que el 8 de febrero de 2026 solicitó formalmente a Iryo la emisión del certificado oficial del retraso, sin recibir respuesta en plazo, y que reiteró la solicitud el 28 de febrero. Iryo le informó de que los retrasos en la emisión de certificados se debían a la acumulación de incidencias ocasionadas por accidentes y huelgas recientes. No existió, pues, desinterés ni pasividad por su parte, sino imposibilidad material de aportar en plazo un documento cuya expedición depende exclusivamente de un tercero.

En tercer lugar, invoca el principio de proporcionalidad. El encuentro se celebró con normalidad, sin suspensión ni perjuicio competitivo grave, iniciándose con tan solo 25 minutos de retraso. La sanción impuesta resulta desproporcionada atendiendo a la planificación diligente del desplazamiento, la causa objetiva del retraso, la ausencia de intencionalidad y la inexistencia de perjuicio relevante.

La apelante solicita que se estime el recurso y se deje sin efecto la sanción impuesta; subsidiariamente, que se reduzca la sanción; que se admita la prueba documental aportada y, en su caso, se requiera a la compañía ferroviaria la certificación oficial del retraso del 31 de enero de 2026; y que se acuerde la suspensión cautelar de la sanción hasta la resolución definitiva.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Marco normativo aplicable.

El artículo 95.2 b) RPC califica como Falta Leve 2 la "falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro". La horquilla sancionadora prevista para dicha infracción oscila entre dos y tres encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada. No obstante, la aplicación de cualquier tipo sancionador en el ámbito disciplinario deportivo exige, como presupuesto ineludible, la concurrencia del elemento subjetivo de la culpabilidad, en alguna de sus modalidades de dolo o culpa, no siendo admisible en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva pura en materia disciplinaria.



SEGUNDO. Contexto: la crisis ferroviaria derivada del accidente de Adamuz.

Este Comité Nacional de Apelación considera imprescindible tomar en consideración el contexto en el que se produjo el retraso que motivó la sanción. El accidente ferroviario de Adamuz, ocurrido días antes del desplazamiento de la árbitra apelante el 31 de enero de 2026, generó una grave crisis en la red ferroviaria española, afectando de manera generalizada a los trayectos de alta velocidad por la implantación de limitaciones de velocidad en amplios tramos de la red. Se trata de un hecho notorio, de conocimiento general y ampliamente documentado por los medios de comunicación en esas fechas, que no fue tomado en consideración en la resolución de primera instancia.

TERCERO. La fuerza mayor como causa excluyente de la responsabilidad disciplinaria.

El concepto jurídico de fuerza mayor hace referencia a aquellos eventos o circunstancias externas, imprevisibles e inevitables que impiden el cumplimiento de una obligación al margen de la voluntad del obligado. En la doctrina jurídica y en la jurisprudencia española, para que un hecho pueda calificarse como fuerza mayor deben concurrir tres requisitos cumulativos: (i) exterioridad, es decir, que el evento sea ajeno a la esfera de actuación del sujeto; (ii) imprevisibilidad, esto es, que no pudiera ser anticipado con una diligencia razonable; y (iii) irresistibilidad, o sea, que aun conociéndose no hubiera podido evitarse.

En consecuencia, la conducta de la apelante se halla exenta de reproche disciplinario por concurrir una causa de fuerza mayor que excluye la culpabilidad, elemento subjetivo cuya presencia es indispensable para la imposición de cualquier sanción en el ámbito disciplinario deportivo.

CUARTO. Diligencia probatoria de la apelante: imposibilidad material de aportación documental en plazo.

Recibida la notificación de incoación del procedimiento el 6 de febrero de 2026, con plazo de alegaciones hasta el 10 de febrero a las 14:00 horas, la apelante solicitó formalmente a la compañía Iryo el certificado acreditativo del retraso el día 8 de febrero de 2026, siguiendo el procedimiento indicado en su página web, sin recibir respuesta dentro del plazo concedido.

Al reiterar la solicitud, Iryo le informó de que, debido a la acumulación de incidencias recientes ocasionadas por los accidentes y las huelgas, estaban experimentando retrasos significativos en la tramitación, superando el plazo habitual de una semana para responder. Esta situación es plenamente coherente con el contexto de crisis ferroviaria antes descrito y evidencia que la ausencia de alegaciones en el plazo inicial no fue consecuencia de pasividad o desinterés de la apelante, sino de una imposibilidad material de obtener la prueba documental necesaria por causas ajenas a su voluntad.

La propia página web de Iryo establece que, para obtener un justificante de retraso, el pasajero debe solicitarlo enviando un email a atencion.cliente@iryo.eu indicando el número de localizador de la reserva, lo que evidencia que la aportación de dicho documento depende en todo momento de la voluntad y la capacidad de gestión de un tercero ajeno a la apelante.



Este Comité entiende que, en estas circunstancias, sería contrario al derecho de defensa y al principio de tutela efectiva privar a la apelante de la posibilidad de acreditar los hechos alegados por no haber podido obtener, en un brevísimo plazo de cuatro días hábiles, un certificado cuya emisión depende exclusivamente de una empresa ferroviaria que se encontraba desbordada por una crisis sistémica de enorme magnitud.

QUINTO. Ausencia de perjuicio para las partes y terceros.

El encuentro se celebró con normalidad, sin que hubiera suspensión del partido ni perjuicio competitivo grave, iniciándose con tan solo 25 minutos de retraso. Tanto la Selección de Cataluña Femenina M17 como la Selección de la Comunidad Valenciana M17 fueron previamente informadas de la incidencia, sin que conste queja o reclamación alguna por parte de ninguna de ellas, ni perjuicio económico o deportivo acreditado.

La ausencia de perjuicio real, unida a la concurrencia de fuerza mayor, refuerza la conclusión de que la imposición de una sanción de dos encuentros de suspensión de licencia federativa carece de la necesaria proporcionalidad.

SEXTO. Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, consagrado en el ordenamiento jurídico español y aplicable al ámbito disciplinario deportivo, exige que la sanción impuesta guarde una relación razonable con la gravedad de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes y el daño producido. La sanción impuesta resulta desproporcionada atendiendo a la planificación diligente del desplazamiento, la causa objetiva del retraso, la ausencia de intencionalidad y la inexistencia de perjuicio relevante.

VII. ARGUMENTOS PARA LA ESTIMACIÓN DEL RECURSO

A) El contexto de la crisis ferroviaria derivada del accidente de Adamuz

El retraso que propicia la sanción no puede analizarse de forma aislada, sino que debe encuadrarse en el contexto de la grave crisis ferroviaria que sacudió a España en las fechas inmediatamente anteriores al partido. El accidente de Adamuz, ocurrido días antes del 31 de enero de 2026, provocó una limitación de velocidad en amplios tramos de la red ferroviaria española que afectó a todos los trayectos de alta velocidad. *El tren de Iryo en el que viajaba la árbitra sufrió un retraso de 1 hora y 21 minutos, llegando a Barcelona a las 12:20 horas.*

Se trata de un hecho notorio de conocimiento público y general que no fue tenido en cuenta en la resolución de primera instancia. Este Comité estima que dicha omisión constituye un error en la valoración de los hechos que, por sí solo, justifica la estimación del recurso, al privar a la resolución recurrida de la base fáctica necesaria para imponer la sanción.



B) La fuerza mayor como causa excluyente de la responsabilidad disciplinaria

La fuerza mayor, entendida como aquel evento externo, imprevisible e irresistible que impide el cumplimiento de una obligación al margen de la voluntad del obligado, concurre de forma palmaria en el presente caso. *La árbitra planificó un desplazamiento con un margen más que suficiente sobre el mínimo reglamentario, pero el tren sufrió un retraso de 1 hora y 21 minutos por causas completamente ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles.*

La aplicación de la doctrina de la fuerza mayor al caso concreto conduce necesariamente a excluir la culpabilidad de la apelante y, en consecuencia, a dejar sin efecto la sanción impuesta. No puede exigirse al árbitro que prevea y neutralice todos los imprevistos que puedan surgir en un desplazamiento cuando estos tienen su origen en una crisis sistémica del transporte ferroviario nacional provocada por un grave accidente. *No concurre elemento de culpabilidad, requisito indispensable en el ámbito disciplinario deportivo, por tratarse de una circunstancia de fuerza mayor ajena al control de la apelante.*

C) Ausencia de perjuicio para las partes y para terceros

El encuentro se celebró con normalidad, sin suspensión del partido ni perjuicio competitivo grave, iniciándose con tan solo 25 minutos de retraso. No se ha acreditado, ni consta en el expediente, perjuicio económico alguno para ninguna de las partes. Tanto la Selección de Cataluña Femenina M17 como la Selección de la Comunidad Valenciana M17 fueron informadas previamente de la incidencia, sin que se haya registrado queja o reclamación de ninguna de ellas ni de tercero alguno.

Asimismo, este Comité ha comprobado que el partido de la Jornada 12 de la División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el equipo local RC Sitges y el Club Natació Poble Nou, celebrado en el mismo día, en el mismo campo y con posterioridad al encuentro objeto de recurso, se pudo celebrar sin retrasos ni impedimentos de ningún tipo. Este hecho acredita de forma objetiva que el leve retraso en el inicio del partido de la CESA M17 Femenino no tuvo consecuencias negativas de ningún orden para terceros, para la normal programación de la instalación deportiva ni para el desarrollo de la competición.

La ausencia total de perjuicio constituye un elemento fundamental para valorar la gravedad de la conducta y su merecimiento de reproche sancionador, máxime cuando dicha conducta es imputable a causas de fuerza mayor.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Dña. Raquel SANTIAGO ÁLVAREZ contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 26 de febrero de 2026, dictada en el Expediente Ordinario núm. ORD-124/25-26.

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la sanción de DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa impuesta a Dña. Raquel SANTIAGO ÁLVAREZ, declarando que en su conducta



concorre una causa de fuerza mayor que excluye la culpabilidad y, con ella, la posibilidad de imponer sanción disciplinaria alguna.

TERCERO. – ORDENAR el archivo del Expediente Ordinario núm. ORD-124/25-26 en lo que respecta a la árbitra Dña. Raquel SANTIAGO ÁLVAREZ.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 03 de marzo de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alejandro Hortas
Secretario General